

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós  
Referencia: 25754-31-03-001-2016-00059-01  
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 27 de octubre de 2022)

Se deniega el pedido de aclaración elevado por la parte actora respecto de la sentencia de segunda instancia que este tribunal pronunció el pasado 30 de septiembre, toda vez que el aludido fallo no contine “...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, que estén contenidos en la “parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Obsérvese al respecto:

i) Que el análisis contenido en el literal d) de la referida sentencia se enfocó solamente en explicar la procedencia de los intereses corrientes reconocidos por la juez *a-quo* y censurados por la entidad actora, único propósito con el que también se mencionaron las sumas definidas por la juez<sup>1</sup> -antes de dispensarse la actualización de las condenas-.

ii) Que si bien la juez *a-quo* fijó la condena en concreto en cuantía de **\$126.187.224**, dicho valor resultó de indexar -con IPC- la indemnización fijada en el dictamen conjunto que resultó acogido en el expediente (archivo 0045 del expediente), ello es, la indexación de los **\$153.762.871** establecidos por los peritos, desde mayo de 2015 cuando “se taso el valor comercial del área de servidumbre” hasta la “fecha de esta sentencia”, resultando un valor indexado de **\$210.014.936**, al que se restó la suma consignada por la

---

<sup>1</sup> Nótese que la juez de primera instancia avaló el peritaje conjunto obrante en el archivo 0045 del expediente, que estableció para 2015 (fecha de la tasación comercial por parte de la actora) un valor total de **\$153.762.871** (discriminados así: Área de Servidumbre: \$52.747.151, Área Remanente: \$97.455.949, Árboles Maderables: \$119.735 y Área de Torres: \$3.450.035).

demandante en cuantía de **\$83.827.712**, quedando el saldo por consignar que anunció la sentencia de primera instancia, que ascendía a **\$126.187.224**.

iii) Que la indexación que dispuso el tribunal en la sentencia de segundo grado -literal e), pág. 13-, acorde con el artículo 283 del C.G.P., ciertamente empleó la suma de **\$153.762.871**, porque fue la que estableció el dictamen conjunto avalado en el juicio, conforme a las claras explicaciones que se entregaron en los literales a) y b) del comentado fallo, es decir, no se trata de una cuantía que carezca de *"explicación alguna"*, hallando cabal justificación en las piezas procesales que obran en el expediente. Entre tanto, resulta desacertado el planteamiento según el cual la condena pasó de **\$126.187.224** a **\$153.762.871** *"sin ninguna explicación"*, cuando es perfectamente identificable a qué corresponde cada uno de esos valores.

iv) Que la indexación efectuada en la sentencia de segundo grado, acorde con el artículo 283 del C.G.P., debía tomar efectivamente la suma de **\$153.762.871**, fijada en la pericia conjunta y determinada para mayo de 2015, siendo que la indexación procedía naturalmente desde ese mes y año, *"reiterando el hito inicial determinado por tal funcionaria"*, a la data más próxima de la sentencia (agosto de 2022), arrojando el valor de **\$219.480.601** (misma metodología utilizada en la primera instancia), al que se le descontó la suma consignada en su momento por la empresa (**\$83.827.712**), arrojando el valor finalmente establecido en el fallo de segunda instancia (**\$135.652.889**), el cual se encuentra plenamente sustentado.

Vale decir que la indexación así realizada y en esos términos justificada, se sobrepuso a la realizada por el juez y que concluyó en la cuantía de **\$126.187.224**, por lo que devienen infundadas las relaciones que se trazaron entre este rubro y el

establecido en la pericia conjunta, para evidenciar las presuntas inconsistencias que fueron objeto del pedido de aclaración.

Así, determinado que no concurre ningún supuesto para dispensar la aclaración del fallo en cita, se resuelve:

Primero. Denegar el pedido de aclaración elevado por la parte demandante respecto de la sentencia de segundo grado.

Segundo. En firme remítase el asunto a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Los magistrados,*



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ